

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL XI

FRANCISCO VALDÉS  
PÉREZ

Demandante -Apelante

v.

EUROWHEELS AUTO  
CORPORATION, Y  
OTROS

Demandados - Apelados

KLAN202100651

*APELACION*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan.

Civil núm.:  
SJ2020CV04625  
(602)

Sobre: Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de septiembre de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Francisco Valdés Pérez (en adelante el señor Valdés Pérez o el apelante), por derecho propio, mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante el TPI), el 9 de julio de 2021, notificada el 12 de julio siguiente. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda acorde con las disposiciones de la Regla 10.2 (5) de las de Procedimiento Civil.

Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

**I.**

A tenor con la determinación enunciada exponremos el trámite procesal pertinente a la misma. Veamos.

El 28 de agosto de 2020 el señor Valdés Pérez presentó una demanda sobre daños y perjuicios en la cual alegó haber comprado

un vehículo Ferrari 360 Modena del 1999, y que “le entregaron la licencia y el título del vehículo con firmas falsificadas. Como consecuencia reclama que se le compensen los daños que dicha transacción alegadamente le causó.”<sup>1</sup>

Luego de varios trámites de rigor, el 12 de julio de 2021 el TPI dictó la *Sentencia* apelada. En las Conclusiones de Derecho, el foro *a quo* consignó lo siguiente:<sup>2</sup>

...

El Sr. Valdés Pérez es codemandado en el caso Civil Núm. K CD2017-0659, y **allí se le anotó la rebeldía**. Por consiguiente, no se le permitió la Contestación a la Demanda que intentó presentar, la cual incluía reclamaciones contra las demás partes y una Reconvención. A causa de ello, el 11 de agosto de 2017, **el Sr. Valdés Pérez instó el caso SJ2017CV01741 para poder incluir dichas reclamaciones**. Una de las controversias medulares pendientes de resolver en el caso Civil Núm. K CD2017-0659 es la titularidad del vehículo Ferrari Modena 360 y su traspaso **la cual surge a raíz de los mismos hechos que se alegan en esta tercera demanda**. En el caso Civil Núm. K CD2017-0659, el Sr. Valdés Ortiz reclama en su Demanda que es el dueño titular del vehículo, y alega que su padre y aquí demandante, el Sr. Valdés Pérez, ostenta ilegalmente la posesión de este. [nota al calce omitida]. **Para tratar de obviar la realidad procesal radicó un segundo pleito (SJ2017CV01741) que le fue desestimado reconociendo la imposibilidad de que existieran dos casos ventilándose simultáneamente en distintas salas de este Tribunal por los mismos hechos, entre las mismas partes y con una misma controversia medular.**

**No conforme con lo anterior el demandante temerariamente volvió a reclamar lo mismo en el caso de epígrafe. [...]**

Además, la radicación de este tercer caso ha ocasionado que existan dos casos ventilándose simultáneamente en distintas salas de este Tribunal por los mismos hechos y con una misma controversia medular. Tal cual, **levanta la probabilidad de que surjan fallos incompatibles relacionados a un mismo incidente**. Para evitar que ello ocurra, como explicamos, nuestro ordenamiento procesal rechaza la adjudicación por dos foros de una misma controversia y procura desalentarla. [nota al calce omitida]. Sin duda, **el presente caso produce un sesgo procesal que crea una dualidad adjudicativa impermisible sobre la controversia de autos. No podemos avalar dicho proceder. Hacerlo, implicaría obviar el hecho de que al Sr. Valdés Pérez se le anotó la rebeldía** en el caso Civil Núm. K CD2017-0659, se le desestimó la

<sup>1</sup> Véase la *Sentencia* apelada. Hacemos constar que el apelante no incluyó copia de la demanda en el apéndice.

<sup>2</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 25 a la 27. [Énfasis nuestro y Subrayado en el original]

misma reclamación en el SJ2017CV01741 y **sería una incorrecta aplicación de nuestras Reglas de Procedimiento Civil**, pues se permitiría la desviación de las consecuencias de la anotación de rebeldía a una parte. No sería adecuado retribuir las tácticas procesales del aquí demandante posteriores a que se le anotara la rebeldía en el otro caso. Menos, **cuanto esto implicaría dejar en la práctica sin efecto la determinación de una Sala Hermana de igual jerarquía.**

[...]

Por último, si bien es cierto en circunstancias normales ante la ausencia de parte indispensable la desestimación no debe ser la primera consecuencia ya que el tribunal debe dar la oportunidad de traer al pleito a la parte originalmente omitida si la demanda es enmendable; **en este caso no hay otra alternativa** pues permitir que se vuelva a traer a Charlotte Durán h/n/c D&C Auto Registration, Diana Rivera h/n/c D&C Auto Registration, Bernadette Arocho Cruz, Pedro E. Valdés Ortiz y su esposa Yidalis Merys Arroyo (tanto por sí como en representación de la sociedad legal de gananciales que componen), y el Lcdo. Rafael A. Meléndez Barrionuevo (Lcdo. Meléndez Barrionuevo) y su esposa Jane Doe **sería obviar lo resuelto al desestimar el caso SJ2017CV01741.**

En vista de lo antes expuesto, y en aras de la justicia, concluimos que no existe una causa de acción que justifique la concesión de un remedio. Así pues, nos vemos en la obligación de desestimar por segunda ocasión la demanda presentada por el Sr. Valdés Pérez contra la demandada de epígrafe. [...]

De otra parte, el TPI determinó que el comportamiento del demandante-apelante reflejaba un abuso del derecho al insistir nuevamente en litigar un asunto a conciencia de la existencia de los múltiples casos paralelos, por lo cual lo condenó al pago de \$2,000 en honorarios por temeridad y las costas del pleito.

La sentencia se archivó en autos el 12 de julio de 2021 y se notificó al señor Valdés Pérez a su dirección de récord (401 Ave. Américo Miranda, Apt. 1003-B, San Juan, Puerto Rico, 00927) y al Lcdo. Hermán Hiraldo Sánchez (representante legal de Eurowheels Auto Corp.) a su dirección de correo electrónico (HHIRALDO@HSLAWPR.COM).<sup>3</sup>

El 9 de agosto de 2021 el señor Valdés Pérez presentó, por derecho propio, una reconsideración en la cual alegó que la notificación de la sentencia fue devuelta por el correo postal y la

---

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 28.

misma le fue entregada personalmente por la Secretaría del TPI el 3 de agosto de 2021. Mediante una Resolución del 11 de agosto de 2021, notificada ese mismo día, el TPI declaró el petitorio *No Ha Lugar de Plano por tardía* e indicó, además, que “todas las notificaciones se remitieron a la dirección provista por la parte demandante.”<sup>4</sup>

Insatisfecho, el apelante acude ante este foro intermedio imputándole al foro primario la comisión de los siguientes errores:

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL NO CONSIDERAR QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TPI LE FUE NOTIFICADA AL RECURRENTE EN LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL EL 3 DE AGOSTO DE 2021, -POR CUANTO, HABÍA SIDO DEVUELTA POR EL CORREO (U.S.P.S) AL TRIBUNAL DESDE EL 29 DE JULIO DE 2021; -Y EL TPI NO LE HABÍAN NOTIFICADO POR TELÉFONO AL RECURRENTE QUE SU CORRESPONDENCIA HABÍA SIDO DEVUELTA.

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DESESTIMAR LA DEMANDA INCOADA POR EL RECURRENTE CONTRA EUROWHEELS Y CONDENAR AL RECURRENTE A PAGAR A EUROWHEELS LA CANTIDAD DE \$2,000.00 EN HONORARIOS POR TEMERIDAD Y COSTAS; -POR CUANTO; -EL RECURRENTE HA RECLAMADO SUS DERECHOS CON CELO, PRUDENCIA Y RESPETO.

INCIDIÓ EL TPI Y ABUSO DE SU DISCRECIÓN AL NO CONSIDERAR QUE EL RECURRENTE CELEBRÓ UN CONTRATO CON EUROWHEELS Y [E]STA NO LE ENTREGÓ AL RECURRENTE UN TÍTULO LIMPIO.

Examinado el recurso presentado y de conformidad con la determinación arribada, determinamos prescindir de solicitar la comparecencia de la parte apelada. Regla 7 del Reglamento de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-A, R. 7.

## II.

Es por todos sabido que las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y que las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Arriaga v. FSE*, 145 DPR 122 (1998). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser

---

<sup>4</sup> *Íd.*, a la pág. 1.

subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007). Por esto, cuando determinado foro carece de jurisdicción, el único proceder correcto en derecho es así declararlo y, consecuentemente, desestimar la controversia sometida a su consideración. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584 (2002).

Relativo a la causa que nos ocupa, nuestro ordenamiento establece que un recurso tardío adolece de grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 DPR 854 (2010); *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

De otra parte, la moción de reconsideración es el mecanismo que provee nuestro ordenamiento jurídico para permitir que se modifiquen órdenes, resoluciones y sentencias. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Pubs. JTS, 2011, T. IV, pág. 1366. “El principal objetivo de una moción de reconsideración es darle al tribunal que dictó la sentencia o resolución, la oportunidad para que pueda enmendar o corregir los errores en que hubiese incurrido.” J. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 2010, pág. 271; citado en *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 731 (2016).

Al respecto, la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, establece todo lo relacionado a la presentación de una moción de reconsideración. La citada disposición establece que la presentación oportuna de la misma interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. *Morales y otros v.*

*The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1(2014). De igual manera la regla dispone que el término jurisdiccional para presentar la reconsideración es de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 47 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

Por otro lado, es harto conocido que el deber de notificar “no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil”. *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000) citando a *Falcón v. Maldonado* 138 DPR 983, 989 (1995). La vertiente procesal del debido proceso de ley, así lo exige. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016); *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011). Su importancia radica en el efecto que tiene la notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia. *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 105 (2015) citando a *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*. “La notificación y archivo en autos de una copia de la notificación de una sentencia resulta ser una etapa crucial del proceso adjudicativo.” *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra* a la pág. 105; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, *supra*. Por consiguiente, “la notificación es parte integral de la labor judicial, ya que afecta el estado procesal del caso.” *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 520 (2010); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2005). Por ello, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias es requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Yumac Home v. Empresas Massó*, *supra* a la pág. 106. Una incorrecta notificación de los dictámenes emitidos por los tribunales atenta contra los derechos de las partes al privarles de cuestionar la determinación realizada. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, *supra* a la pág. 251; *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, *supra*. Por consiguiente, “[l]a sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el

término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.” Regla 46 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 46.

A su vez, la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 65.3, establece el procedimiento a seguir al notificar las órdenes, resoluciones y sentencias:

(a) Inmediatamente después de archivarse en autos copia de la notificación del registro y archivo de una orden, resolución o sentencia, el Secretario o Secretaria notificará tal archivo en la misma fecha a todas las partes que hayan comparecido en el pleito en la forma preceptuada en la Regla 67 de este apéndice. **El depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente a todos los fines para los cuales se requiera por estas reglas una notificación del archivo en autos de una orden, resolución o sentencia.**

(b) El Secretario o la Secretaria **notificará a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta** o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9, toda orden, resolución o sentencia que de acuerdo con sus términos deba notificarse a las partes que hayan comparecido en el pleito.

(c)...

(d) El Secretario o Secretaria hará constar en la copia de la constancia de la notificación que una a los autos originales la fecha y la forma en que fue efectuada la notificación y la persona o las personas notificadas.

Si la notificación se diligencia personalmente, entonces deberá unirse a los autos la certificación del alguacil o de la alguacila, o del empleado o empleada del tribunal que hizo la notificación o la declaración jurada de la persona particular que acredite la diligencia.

(e)... (Énfasis nuestro)

En lo aquí pertinente, puntualizamos que la notificación por correo quedará perfeccionada al depositarse en el correo o al enviarse vía fax o por correo electrónico. Regla 67.2 de la de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V. R. 67.2.

### III.

En el primer señalamiento de error el apelante arguyó que el foro primario debió considerar el 3 de agosto de 2021, como la fecha de notificación de la Sentencia y no el 12 de julio. En la discusión de ese primer señalamiento de error este solo indicó que la notificación fue devuelta por el correo y recibida en la Secretaría del Tribunal el 29 de julio y “no llamaron .... para que la recogiera en el TPI.”

Primeramente, precisa advertir que del recurso no surge ni se alegó, cuál fue el error que cometió la Secretaría del TPI al especificar la dirección en la *Boleta de Notificación* ni mucho menos se expuso la información correcta a la que se debió enviar la *Sentencia* apelada.

Asimismo, de la búsqueda en el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), para constatar nuestra jurisdicción, surge que en la demanda instada por el apelante por derecho propio indicó como su dirección postal: 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003-B, San Juan, P.R. **00927**. En su última comparecencia, previo a la sentencia dictada, este indicó como su dirección postal 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003 B, San Juan, P.R. **00927-4675**.<sup>5</sup> Surge de la *Boleta de Notificación* que la *Sentencia* le fue notificada a 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003-B, San Juan, P.R. **00927**. Es decir, el dictamen se envió a la misma dirección que el señor Valdés Pérez había provisto al TPI, la cual consta en el sobre devuelto por el correo postal.<sup>6</sup>

Si bien es cierto que el apelante es quien tiene la responsabilidad de perfeccionar su recurso, e incluir en el apéndice la demanda principal y cualquier otro documento que forme parte de los autos originales que puedan ser útil para resolver la controversia planteada, Regla 16 inciso (E) del Reglamento del

---

<sup>5</sup> En SUMAC surge que la última moción del apelante fue instada el 7 de junio de 2021, intitulada *Moción para Conocimiento Judicial y otros Extremos*.

<sup>6</sup> Véase el Apéndice del Recurso, a la pág. 15.

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16, R. 16 (E), constatamos las direcciones que surgen en SUMAC ante la tarea primaria de auscultar nuestra jurisdicción.

Como mencionamos previamente, la notificación y la *Sentencia* fueron devueltas por el Servicio del Correo Postal al tribunal y le fueron entregadas al apelante personalmente el 3 de agosto de 2021. No obstante, de la búsqueda en SUMAC surge que **previo a este dictamen el TPI emitió diez (10) órdenes** las que fueron notificadas a la dirección postal: 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003-B, San Juan, P.R. **00927**. Del presente recurso no surge que las mismas fueron devueltas por el Servicio del Correo Postal por algún problema en la dirección. Al respecto, enfatizamos que las Reglas de Procedimiento Civil, antes citadas, son claras al señalar que el depósito de la notificación en el correo es aviso suficiente a todos los fines para una notificación del archivo en autos de la sentencia.

Por tanto, en el caso de autos no cabe duda de que la fecha de archivo en autos y la notificación de la *Sentencia* apelada fue el 12 de julio de 2021. En consecuencia, el señor Valdés Pérez tenía hasta el 28 de julio siguiente<sup>7</sup> para presentar la reconsideración del dictamen ante el foro *a quo*. Por lo que, al haberse presentado el petitorio el 9 de agosto de 2021, es decir, fuera del término jurisdiccional de 15 días, este no interrumpió adecuadamente el plazo para acudir en alzada ante esta *Curia*, el cual venció el 11 de agosto de 2021.

Advertimos que la Regla 67 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el Secretario o la Secretaria notificará **a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte**

---

<sup>7</sup> El día 15 fue el martes 27 de julio de 2021 el cual fue día feriado, Ley Núm. 8-2021, por lo que el período se extiende hasta el 28 de julio siguiente. Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

**que se autorrepresenta y el depósito de la notificación en el correo será aviso suficiente** de la notificación del archivo en autos. En este sentido, como indicamos, en la última comparecencia el apelante indicó como su dirección postal: 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003 B, San Juan, P.R. **00927-4675**. Sin embargo, todas las *Boletas de Notificación* emitidas por el TPI desde el 31 de agosto de 2020 al 12 de julio de 2021 tienen la dirección postal: 401 Ave. Américo Miranda Apt. 1003-B, San Juan, P.R. **00927**, las cuales no fueron devueltas al TPI según consta en SUMAC.

Por ende, recalamos que la notificación de la *Sentencia* fue enviada a la dirección que el **propio apelante** proveyó **en la demanda** y a la cual le fueron notificadas **todas las órdenes emitidas por el TPI**. Tampoco surge que el señor Valdés Pérez haya notificado al foro primario algún cambio de dirección según requiere la Regla 9.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*.

De igual manera, como indicamos anteriormente, el apelante nunca puso a este foro intermedio en condiciones para entender las razones específicas que evitaron la notificación de la sentencia a la **única dirección postal** que surge del récord judicial. Máxime cuando todas las notificaciones de los escritos del TPI fueron enviados a la referida dirección. A su vez, reiteramos que el recurso está carente de algún argumento presentado al foro a *quo* referente a que previamente los documentos no le fueron entregados por el Servicio del Correo Postal a dicha dirección. En este sentido, las escuetas alegaciones del señor Váldes Pérez ante nuestra consideración resultan insuficientes para determinar cuál fue el error cometido por el TPI en la identificación de la dirección en la *Boleta de Notificación*. Menos aún, se precisó la dirección correcta a la cual se debió enviar la notificación, de ser distinta a la que obra en el expediente del caso. Es decir, el señor Valdés Pérez faltó en su deber de fundamentar en derecho este error.

Como indicó el Tribunal Supremo en *Román Ortiz v. OGPe*, 2020 TSPR 18, 203 DPR \_\_\_\_\_ (2020), existen ocasiones en que el servicio postal devuelve las notificaciones cursadas a las partes y ello abre una ventana de obstáculos para el ejercicio de los derechos de las partes. Por lo cual, “[a] la luz de esta realidad, hemos exigido a los foros correspondientes a no conformarse con meramente constatar la devolución de una notificación, sino a salvaguardar el debido proceso de ley e **inquirir, cuando menos, si la dirección provista pertenece o perteneció a la parte con derecho a ser notificada.** [cita omitida]. De ahí a que **la corrección de la dirección de envío constituya otro factor a auscultar**, pues no basta con notificar “[a] cualquier dirección, **sino, obviamente, a la dirección correcta**”. *Ortiz v. ARPe.*, 146 DPR 720, 724 (1998).”  
*Román Ortiz v. OGPe*, supra.

En virtud de esta normativa, y acorde con las particularidades específicas del caso, el TPI solo podía notificar la *Sentencia* a la única dirección postal provista por el señor Valdés Pérez en sus comparecencias. La que a todas luces era la **dirección correcta** del apelante debido a que, como hemos explicado, se le habían notificado todos los escritos judiciales previos sin ser devueltos al tribunal. Raciocinio del foro a *quo* que no refutado en el recurso. Por ende, bajo esta circunstancia singular resulta forzoso colegir que el foro primario cumplió con el criterio de una notificación adecuada. De lo contrario, sería imponerle al TPI la responsabilidad perenne de tener que verificar la corrección de la dirección postal o electrónica de la parte, en cada instancia, es decir, antes de notificar cualquier escrito lo que sería un mandato improcedente y absurdo; soslayando así la obligación que le exige nuestro ordenamiento procesal civil a las partes de notificar oportunamente los cambios en sus direcciones.

Asimismo, reafirmamos que le correspondía al apelante exponer argumentos jurídicos que nos permitieran razonar en qué consistió el error en la notificación del dictamen y cuál fue la razón por la que el Servicio del Correo Postal devolvió la notificación. Sobre este punto, no podemos pasar por alto que el Servicio de Correo Postal no señaló en el matasellos que la información de la dirección del señor Valdés Pérez era incorrecta o insuficiente.

Por último, resulta importante señalar que cada persona, al asumir su propia representación, ejerce su derecho a ello, pero asume también los riesgos a los que está sujeta esa decisión. La parte que se autorrepresenta tiene la responsabilidad de cumplir con las exigencias procesales y sustantivas establecidas en nuestro ordenamiento y aplicables al caso particular de que se trate. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 786 (1988). El juez que preside el caso no tiene la obligación de orientar al litigante por derecho propio respecto a esas reglas procesales y leyes aplicables a su caso. *Íd.*

En fin, y acorde con todo lo antes apuntado, colegimos que la solicitud de reconsideración se presentó tardíamente, por lo cual no tuvo el efecto de interrumpir el término para acudir en revisión ante este tribunal intermedio.<sup>8</sup> Así, estamos privados de jurisdicción para atender el presente recurso ante su presentación tardía. Solo tenemos jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Lozada Sánchez v. J.C.A.*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003).

#### IV.

---

<sup>8</sup> Precisa puntualizar que el apelante recibió el dictamen apelado el 3 de agosto de 2021 y el término fatal para acudir en alzada ante esta *curia* venció el 11 de agosto.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones